

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 SEP. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00593 00

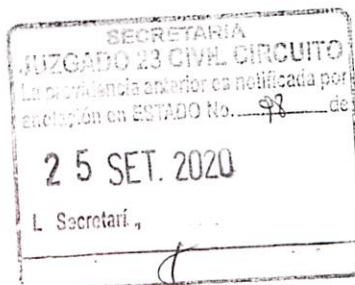
Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132¹ del Código General de Proceso, el despacho evidencia que en el presente trámite se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin haberse acreditado la inscripción del embargo decretado mediante proveído de agosto 16 del año inmediatamente anterior, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 468² ibidem, por lo tanto, y a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, este despacho dispone:

PRIMERO: dejar sin valor ni efecto los autos de febrero 26 (Fl. 110) y marzo 16 de 2020 (Fl. 112).

SEGUNDO: se insta a la parte actora a fin de que se sirva acreditar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1330362 gravado con hipoteca.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.